Trelew, de julio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 421/429 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 08/2016 SDC, en la que revocó en su totalidad el fallo de grado glosado a fs. 349/353vta., para dar paso al acogimiento de la pretensión usucaptoria contenida en el escrito liminar de autos y, en consecuencia, declaró que J. D., DNI X.XXX.XXX, ha adquirido por el curso de la prescripción de veinte años el dominio sobre el inmueble sito en la Ciudad de Trelew (Ejido 37, Circunscripción 1, Sector 4, Manzana 14, Parcela 6, Padrón inmobiliario N° 2372), el que deberá -firme la presente- ser inscripto registralmente a su nombre, con cancelación de la inscripción antecedente que constare. Impuso las costas de ambas instancias a la accionada, que ha sido vencida (art. 69 CPCyC), dejándose sin efecto los honorarios regulados en la instancia anterior, los que deberán adecuarse al nuevo resultado del pleito (art. 282 CPCC). Asimismo reguló los honorarios correspondientes a la instancia anterior y mantuvo como fueron regulados los estipendios correspondientes al perito por su actuación en el grado (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 19, 37, 46 y 61 de la ley XIII n° 4). Además reguló los honorarios de alzada de los letrados intervinientes y desestimó la regulación de honorarios al Defensor Oficial por los codemandados no comparecientes, lo mismo que al letrado patrocinante del actor por no haber realizado ninguno de ellos tareas oficiosas en autos (art. 3º, ley XIII nº 4; art. 59, ley V nº 90).------

-- Para así decidir el decisorio destacó que no se puede considerar coposeedora individisa a una persona que se presenta a reclamar derechos cuando la usucapión de veinte años ya se habría cumplido, ni exigir actos de interversión de título, en razón de que la prescripción es una institución de orden público. Añadió que carece de eficacia interruptiva el acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción (Sup. Corte Bs. As., 28/2/1989, LL 1988-A-574); ello, porque sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida (Sup. Corte Bs. As., 12/6/1990, AyS 1990-II-414; ídem, 22/3/1994, AyS 1994-I-387; ídem, 5/12/1995, AyS 1995-IV-582; ídem, 24/11/1999, Juba sum. B20163). Señaló que surge perfectamente claro de autos que el actor no acciona como cesionario, sino como poseedor a título propio y que la cesión solo se acompaña para desvincular a las cedentes de la causa, para demostrar que contra ellas no cabe litigar, por cuanto han quedado desinteresadas por propia voluntad y por un acto formal de los derechos sobre el lote. Sostuvo que es incorrecta la apreciación de la prueba por la jueza de grado, quien ha omitido el análisis de un expediente administrativo completo (expte, 17546 aprobatorio del plano de autorización de construcción a nombre de J. D. del 19/8/86), glosado a autos como documentación anexa, certificado en copia por la propia Municipalidad, que atesta la realización -a su propio nombre exclusivo- por parte del actor de actos posesorios indudables, como

construir un inmueble en el lote usucapido (vid. plano ya referido, de fs. 13 de la documental reservada, orden de trabajo profesional de fs. 16 de la misma documental y de fecha 30/05/1985, constancias de pago de múltiples impuestos (fs. 18 a 21 de la doc. Res,), pagos de derechos de pavimentación sobre el lote usucapido (vid. esp. Fs. 27 doc. Res., de fecha 3/03/1982), etc. Indicó que -al menos- desde el año 1981 o 1982 existen demostraciones documentales, insertas en un expediente administrativo certificado en copia por la propia Municipalidad, que muestran actos posesorios inequívocos de parte del usucapiente sobre el lote. Destacó que de la atenta lectura y análisis de la presente causa así como también de las pruebas producidas, surge de manera palmaria que el actor ha logró demostrar reunidos en su persona todos los requisitos que la ley exige a los fines de tener por adquirido por usucapión el inmueble, conclusión a la que arriban analizando la totalidad de las pruebas obrantes en la causa y valorándolas de manera armónica e integrada. Resaltó que resulta relevante la escritura pública de cesión de derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir a favor del actor fechada el día 29/09/1978 (fs. 8/9 de esta causa). Los cedentes en esta escritura son los señores P. T. y B. B. de T. quienes, a su vez, la recibieron (según escritura de cesión obrante a fs. 30/31 del expediente sucesorio y que coincide con el “corresponde” de la escritura pública obrante a fs. 8/9 de esta causa) de las herederas del Sr. I. F.. Refirió que la Sra. T. W. se presentó solicitando la ampliación de la declaratoria de herederos pasados treinta y cinco años del fallecimiento de I. F. ocurrido el día 15/03/1972, que la presentación en el sucesorio de la Sra. T. W. ocurrió dos años después de que el hoy actor se presentara en dicho expediente acreditando sus derechos y pidiendo la inscripción del inmueble a su nombre
(4/10/2006).----------

-- A fojas 436/448 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

-- **II.- AGRAVIOS**: ----------

- **1.-** ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

- Dice la casacionista que se agravia porque la Cámara le ha privado del ejercicio del derecho de defensa en violación de los arts. 166, 274 y 275 del CPCC. Señala que se ha fallado *extra petita*. Expresa que se ha soslayado la causa por la cual el actor entra como poseedor del inmueble, que no lo es por el derecho de propiedad, sino como cesionario de derechos hereditarios, lo que excluye la posibilidad de poseer con ánimo de dueño, y que esto constituye la plataforma fáctica del proceso. Señala que los herederos que tienen la posesión hereditaria, continúan la persona del causante desde el momento de su muerte, no sólo en la propiedad, sino en la posesión de las cosas que componen el acervo hereditario. Dice que la posesión hereditaria se refleja sobre cada uno de los objetos que la componen, distinguiendo con ello el modo o forma distinta de adquirir la posesión ordinaria. Asevera que estos principios jurídicos fueron confundidos

por el actor y soslayado por la sentencia, puesto que si ingresó a la sucesión y al único bien del sucesorio como cesionario, caemos sobre los principios rectores de la herencia que son de orden público y que la voluntad de las partes no puede modificar, y para que ello ocurra deben existir actos que exterioricen el cambio de cesionario de herencia a poseedor con ánimo de dueño. Afirma que ésta es la arbitrariedad que denuncia. Relata que las hijas de F. –W., al momento del sucesorio, y con conocimiento de su letrado, sabían de la existencia de su madre, cónyuge supérstite, y sin conocimiento de ella llevaron adelante este juicio, donde aparece una cesión de derechos a favor del consuegro del letrado interviniente mencionado. Señala que se han violado sistemáticamente los arts. 2474 a 4010 del Código Civil, porque -dice- no se puede hacer un cómputo de tiempo desde que se abrió la sucesión, hasta que la Sra. W. se presentó a juicio. Alega que en autos se prescindieron de todas las actuaciones del sucesorio y se violaron las disposiciones del art. 3449 del Código Civil, confundiendo posesión de la herencia con posesión ordinaria, y la prueba reunida al respecto ha sido prescindida por el primer votante, la que torna arbitraria la sentencia dictada por la Cámara. Reiteró que nada tiene que ver esta posesión del fallo “S.” con la posesión de herencia que provoca la adquisición de un título o causa para que el actor ingrese como cesionario. Expresa que por la cesión de derechos que el actor invoca, su derecho alcanza a la cuota parte de las herederas de las cuales es cesionario, y no a la totalidad de los derechos de otros herederos que correspondan, que ello trae aparejado en el juicio sucesorio el estado de indivisión de la herencia, y esta acción es imprescriptible. Afirma que el actor recibe el bien del sucesorio de los que son llamados a recibir el patrimonio trasmitido mortis causa, constituyendo así un estado de indivisión, y esta situación, en concordancia con el art. 3449 del C. Civil provoca que la posesión de la herencia por uno de los herederos (D. cesionario) aprovecha a los demás salvo que exista interversión de título (art. 3558 C.C.). Refiere que el actor es un cesionario de derechos en un sucesorio, por lo que no se puede interpretar que ingresó al bien de la herencia con un título justo o mala fe de la posesión ordinaria, por lo que es distinto el caso con el fallo S., no es de aplicación ni los fundamentos, ni los considerandos, ni los plazos que contiene el citado fallo. No existe contradicción alguna, si el bien que se pretende prescribir lo hubiera prescripto de su propietario, si serían aplicables las conclusiones del voto de la causa S. Afirma que las apreciaciones realizadas por la Cámara vulneran el ejercicio del derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso, que imperativamente la sentencia de Cámara impone- a su criterio- antojadizamente la fecha de una interversión de título que es negado por su parte. Reitera que es contradictorio considerar que la posesión por cesión de derecho adquirida por D. es idéntica a la posesión material, que los arts. 2353 y 2354 del Código de Vélez veda expresamente la posibilidad de cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión, y es el art. 2458 el que establece cuando se produce y en que condiciones la interversión de títulos, circunstancia que

niega en esta causa. ----------
-- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------
--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------
--- Ingresando en el examen formal del recurso de casación, ha de expresarse que a fojas 437, punto III) la recurrente pasó directamente a expresar los agravios respecto de la sentencia definitiva Nº 08/2016 SDC dictada por esta Cámara. ----------
-- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. ----------
-- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ---------- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh, SIC 99/88).------ Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada. ---------- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo. ---------- Todo lo expuesto en el punto anterior evidencia que esta queja no es autónoma y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia denegatoria. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------
Así también se advierte en el punto A-2) de la carátula de fs. 435 vta., se ha omitido citar

la norma y doctrina legal infringida y/o inaplicable, requerida en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.---------- **1.1.- <u>Arbitrariedad</u>**: La arbitrariedad como causal de revisión se configura cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.).---------- Para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el sólo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales, lo que no se advierte en el subexámine. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: “La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación”. “La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación”, lo cual no ocurre en autos.----------

---------- Cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo- como hace en este caso el casacionista-, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., *“La casación*”, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

---------- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación de los magistrados, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -

cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- Por otra parte cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11, 14/12 Sala “A” CAT). ---------- El planteo que efectuara el recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los sentenciantes para interpretar -de conformidad con la prueba reunida- los hechos y las normas de derecho común
aplicables al caso.---------- La sentencia se sustenta en una valoración integral de los antecedentes conducentes a la solución del caso, los argumentos de la queja planteada referentes a la confusión en los principios jurídicos aplicados en la sentencia, violación de disposiciones normativa, la aplicación errónea del fallo S., y la supuesta apariencia de fundamentos, emergen como meras discrepancias en contra de las razones expresadas en el fallo. La suficiente motivación y el sustento legal excluyen la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido. En ése sentido el Superior Tribunal de la Provincia señaló: “Siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquél que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad” (conf. STJCH, expte 17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001). Los magistrados tienen la posibilidad de inclinarse hacia cualquiera de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales aptas para la resolución de la causa; y en la presente se escogió una con entidad jurídica suficiente para subsumir los hechos (conf. STJCH expte 17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001).---------- En verdad, el modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revelan la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, y, como se dijo, ello no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del
06/10/08).---------- Ello así en modo alguno ha quedado probado por el recurrente la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar se han expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 “B” CAT). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial

sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad.---------- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,
305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
--------- **III**.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 436/448 (art. 293 C.P.C.yC). ----------
---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------
---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas
436/448 contra la sentencia definitiva Nº 08/2016 SDC dictada por esta Cámara.---
--------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia la restante integrante de la Sala (Art. 7º Ley V Nº 17). -----
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 SIC. CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO